





#### INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

#### PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL REFERIDA A LAS AUTONOMÍAS TERRITORIALES INDÍGENAS

De: Eric Chinga Ferreira, Wilfredo Bacian Delgado, Francisca Linconao Huircapan, Natividad Llanquileo Pilquiman, Victorino Antilef Ñanco, Margarita Vargas López, Isabel Godoy Monardez y otros.-

#### 1.- Eje central de la propuesta.

En virtud del principio de libre determinación y el derecho a la autodeterminación de los pueblos y naciones indígenas preexistentes, es necesario obtener el consentimiento de estos para que determinen el mecanismo para que el Estado reconozca las autonomías territoriales indígenas, la norma constitucional viene en establecer los mínimos exigibles al Estado dentro de este proceso de participación y consulta en la que se determinará cómo será el proceso de reconocimiento de las autonomías indígenas, entendidas éstas como ya reconocidas por los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas.

#### 2.- Fundamentos

#### 2.1.- Plurinacionalidad.

La Convención Constitucional ha definido el concepto de plurinacionalidad como principio que irradiará el texto constitucional, dicha definición prescribe:

"Reconocimiento de la existencia de los pueblos naciones preexistentes al Estado para lograr la igual participación en la distribución del poder, con pleno respeto de su libre determinación y demás derechos colectivos, su vínculo con la tierra, el mar, el agua, el hábitat, los territorios, los maritorios y los bienes comunes naturales, así como sus instituciones y formas de organización propias, cultura, idiomas, cosmovisión y todos aquellos usos y costumbres que emanan de su derecho propio ancestral".1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Enfoque 4.1.3 Plurinacionalidad e Interculturalidad, Reglamento Comisión Derechos Humanos, Verdad Histórica y Bases para la Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición de la Convención Constitucional.

Desde esa definición se desprende que incluir el concepto de plurinacionalidad y dotarlo de contenido, hará del Estado una organización compleja, propendiendo a transformar en algo positivo las diferencias existentes entre las naciones que existen dentro del territorio nacional, reforzando así la convivencia armónica al interior del Estado, al eliminar o atenuar las estructuras de dominación que pesan sobre los pueblos indígenas en la actualidad.

Se debe tener especial observancia al Reglamento General de la Convención Constitucional, el que entrega un mandato claro a la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal, señalando detalladamente en su artículo 64 aquellos temas que debe abordar y los principios que deben orientar su actuar, dentro de los que destaca el **Principio de Plurinacionalidad** en virtud del cual la Comisión debe

"contemplar las autonomías plurinacionales como un principio orientador de las propuestas que esta comisión debe efectuar, sobre la base del respeto de la diversidad política, jurídica, económica, cultural e histórica existente, para promover el pleno ejercicio de los derechos de todas las naciones que existen en el territorio nacional".

A su turno, el artículo 64 del reglamento prescribe como mandato a esta comisión el principio de Autonomías Territoriales;

"Principio de Autonomías Territoriales. Principio que debe orientar las propuestas de esta comisión, en relación con profundizar las autonomías territoriales políticas, económicas, administrativas, legislativas, fiscales y tributarias, además de propender a fortalecer la capacidad de los entes territoriales para gestionar sus intereses locales", lo cual viene en robustecer de contenido el principio de plurinacionalidad y a darle cierto contenido que se plasma en la propuesta sublite.

El ex Relator Internacional para los Derechos de los Pueblos Indígenas, James Anaya, ha señalado en torno a la plurinacionalidad, que en sí misma, no tiene un significado en el derecho internacional, por tanto es necesario dotarlo de contenidos que la traduzcan en un principio organizativo del Estado, que permite a los diferentes pueblos y naciones ejercer su derecho a la libre determinación para que las instituciones y órganos que se crean sean el fruto de la voluntad real de los pueblos, y las políticas que impulsan en su funcionamiento, permiten a los pueblos vivir en paz, conforme a su propia cultura y definiendo por sí mismos su forma de desarrollo.

La plurinacionalidad no es sólo la coexistencia de diferentes naciones dentro del Estado, sino que permite afirmar que estas viven en condiciones de igual dignidad y derechos, y participan de esa forma en la distribución y el ejercicio del poder. Por consiguiente, la plurinacionalidad en sí no implica necesariamente el impulso de ciertas condiciones o tendencias más allá de la identificación de la coexistencia de varias identidades denominadas nacionales<sup>2</sup>.

Es por ello, que solo incluir el concepto de plurinacionalidad, sin otros verbos rectores, sería absolutamente inoficioso, por lo que es necesario atender a lo establecido en instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, avanzando al reconocimiento expreso de los derechos colectivos mínimos de los pueblos indígenas, solo reconocidos de forma tácita por el Estado de Chile, a saber:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Anaya, James, Observaciones del Relator Especial sobre la situación de derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas acerca del proceso de revisión constitucional en el Ecuador junio de 2008

## 2.2.- Normativa, tratados e instrumentos internacionales aplicables

Respecto de la normativa internacional en esta materia, distintos instrumentos configuran los derechos mínimos que debe garantizar el Estado y que orientan su actuar en relación a los pueblos indígenas en torno a la plurinacionalidad consagrado como derecho jurídico, político y social, tales como:

- Derecho a reforzar instituciones propias: consagrado en el artículo 6° que se refiere a los derechos colectivos establecido en la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas; artículo 5°, artículo 20 N°1, artículo 34 de la Declaración ONU de los derechos de los pueblos indígenas; artículo 8° Convenio N°169 de la OIT.
- Libre determinación de los pueblos: consagrado en los artículos 3° de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas; artículo 3°, artículo 33 N°2 de la Declaración ONU de los derechos de los pueblos indígenas.
- Autonomía y Autogobierno: consagrado en los artículos 21 de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas; artículo 4° de la Declaración ONU de los derechos de los pueblos indígenas.
- Derecho al propio desarrollo: consagrado en los artículos 29 n°1 de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas; artículo 23 y 32 n°1 de la Declaración ONU de los derechos de los pueblos indígenas.
- Derecho a la consulta previa: consagrado en los artículos 23 n°2 de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas; artículo 19 y 32 n°2 de la Declaración ONU de los derechos de los pueblos indígenas; artículo 6° Convenio N°169 de la OIT.
- Derecho a la participación: consagrado en los artículos 4 y 23 n°1 de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas; artículo 5° de la Declaración ONU de los derechos de los pueblos indígenas; artículo 7° Convenio N°169 de la OIT.
- **Derecho a la personería jurídica colectiva:** consagrado en el artículo 9° de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas;
- Derecho a la representación política en la toma de decisiones en el país que habitan: consagrado en el artículo 18 de la Declaración ONU de los derechos de los pueblos indígenas.
- Derecho propio indígena: consagrado en los artículos 6° y 22 de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas; artículo 34 sobre el derecho a sus propios sistemas jurídicos y artículo 27 sobre el reconocimiento de leyes, tradiciones, costumbres y sistema de tenencia de tierra de la Declaración ONU de los derechos de los pueblos indígenas; artículos 8°, 9° y 10 del Convenio N°169 de la OIT.
- Derecho a la reparación frente a vulneraciones por incumplimientos de obligaciones internacionales de parte del Estado: consagrado en el artículo 28 de la Declaración ONU de los derechos de los pueblos indígenas.

#### 3.- Interculturalidad.

Es necesario que el Estado se entienda como intercultural, lo que necesariamente irradia y trasciende al estado regional ya a las autonomías territoriales y territoriales indígenas, entendiendo este principio como "una estrategia,"

acción y proceso permanentes de relación y negociación entre, en condiciones de respeto, legitimidad, simetría, equidad e igualdad. Pero aún más importante es su entendimiento, construcción y posicionamiento como proyecto político, social, ético y epistémico -de saberes y conocimientos-, que afirma la necesidad de cambiar no sólo las relaciones, sino también las estructuras, condiciones y dispositivos de poder que mantienen la desigualdad, inferiorización, racialización y discriminación" <sup>3</sup>.

Por lo que no es simplemente el reconocer o tolerar lo diferente dentro de la matriz de lo establecido o folklorizando al otro, sino que es transformadora en el sentido de la búsqueda de generar un diálogo intercultural entre las distintas naciones que cohabitan el territorio, en tanto este se de en un intercambio de opiniones abierto y respetuoso, basado en el entendimiento mutuo, entre personas que tienen orígenes y un patrimonio étnico, cultural, religioso, político organizativo y lingüístico diferente, lo que, ciertamente contribuye a la integración política, social, cultural y económica, así como a la cohesión de sociedades culturalmente diferentes o diversas.

Si Plurinacionalidad, no va complementado con Interculturalidad, hablamos solo de multiculturalismo en tanto reconocimiento de la convivencia de distintas culturas, es decir, pluriculturalidad", y no de lo que nos brinda la interculturalidad que se refiere a "complejas relaciones, negociaciones e intercambios culturales", por medio de los cuales se busca "desarrollar una interacción entre personas, conocimientos y prácticas culturalmente diferentes"<sup>4</sup>

La Unesco define interculturalidad como "la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo. Esto significa que no hay culturas superiores o de mayor jerarquía, sino que todas las culturas merecen igual respeto y consideración"<sup>5</sup>.

El alcance de la interculturalidad son los siguientes<sup>6</sup>:

- a) **Encuentro:** todas las personas tienen derecho a tener una identidad y ser parte de una cultura desde la cual nos relacionamos con otras personas;
- b) **Respeto:** todas las personas deben ser tratadas en igual dignidad, libre de prejuicios y de manera respetuosa;
- c) **Diálogo:** establecer un diálogo respetuoso con las personas de otras culturas, tratando de generar una comunicación horizontal;
- d) **Comprensión:** el respeto y horizontalidad debe llevar al entendimiento mutuo, que enriquezca a todos y todas;
- e) **Diversidad:** valorar la diversidad como un aprendizaje y enriquecimiento de nuestro mundo

Entre las condiciones para que ocurra un diálogo intercultural se encuentran el respeto a los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho; así como

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> WALSH, Catherine "Interculturalidad Crítica y Educación Intercultural" ponencia presentada en el Seminario "Interculturalidad y Educación Intercultural", organizado por el Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, La Paz, 9-11 de marzo de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> WALSH, Catherine. "La interculturalidad en la educación", Ministerio de Educación (Perú), Programa Forte-Pe, 2001, p. 6

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. "¿Qué es la interculturalidad? Guía sobre Pueblos Originarios en Chile y su representación en la Convención Constitucional", 2021, p. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. "¿Qué es la interculturalidad? Guía sobre Pueblos Originarios en Chile y su representación en la Convención Constitucional", 2021, p. 3.

propiciar la igual dignidad y el respeto mutuo, incluida la de género, y superar las barreras que lo impiden $^7$ .

#### 4.- Pluralismo jurídico.

Dentro de los Estados modernos coexisten diversos ordenamientos jurídicos para garantizar la paz en Estados compuestos por comunidades culturales y radicalmente distintas.

Raquel Irigoyen ha definido al pluralismo jurídico como la "convivencia de varios sistemas jurídicos o normativos dentro de un mismo espacio geopolítico o social". En tanto, Antonio Wolkmer ha señalado que se refiere a "la multiplicidad de manifestaciones y de prácticas normativas existentes en un mismo espacio sociopolítico, que interactúan a través de conflictos o consensos y que pueden ser o no oficiales y tienen su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales."

Los antecedentes remotos del pluralismo jurídico se encuentran en la idea del derecho como fenómeno social, en tanto hasta las sociedades más antiguas poseían un orden social. "El pluralismo multinacional que se ha permitido en otros Estados se basa en el reconocimiento a la existencia de sociedades originarias, resistentes a mezclarse con la sociedad triunfante".8

Uno de los casos más estudiados en relación al pluralismo jurídico se refiere a las justicias indígenas o de los pueblos/naciones preexistentes a los Estados modernos. En este sentido, Boaventura de Sousa Santos ha indicado a su respecto que "la justicia indígena, al contrario de la plurinacionalidad no es un proyecto... es una realidad que, reconocida o no por el Estado, ha formado y forma parte de la vida de las comunidades". Este mismo autor define las justicias indígenas como "aquella justicia ancestral que presupone el control de un territorio, autonomía y cosmovisión, y no simplemente a métodos alternativos de conflictos".

En América se ha avanzado masivamente en el reconocimiento del pluralismo jurídico por parte de Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia y México, quienes se acogieron al Convenio 169 de la OIT y modificaron sus legislaciones para dar cabida y reconocimiento, muchas veces de rango Constitucional a las formas tradicionales de administrar justicia de los pueblos y naciones originarias que habitan sus territorios. Del mismo modo, todos estos países coinciden en que el límite a tales costumbres son los Derechos Humanos reconocidos en instrumentos internacionales y en sus legislaciones internas.

#### 4.1.- Normativa tratados internacionales aplicables.

Respecto de la normativa internacional en esta materia, distintos instrumentos reconocen y le dan sustento jurídico al pluralismo jurídico, especialmente:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> ALAVEZ Ruiz, Aleida "Interculturalidad: concepto, alcances y derecho" (2014), Ediciones Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Estudio exploratorio-descriptivo sobre la pérdida identitaria del pueblo Qawéskjar: relación jurídica y antijurídica entre el Estado de Chile y los particulares con el pueblo canoero", Tesis de grado Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Bolivariana (Muñoz, Sepúlveda & Díaz, p 42 – 2020)

- Derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias: consagrado en el número 2 del artículo 8° Convenio 169 OIT<sup>9</sup>.
- Respeto a los métodos a los que recurren los pueblos para la represión de delitos cometidos por sus miembros: consagrado en el número 1 del artículo 9° Convenio 169 OIT<sup>10</sup>.
- Derecho a promover, desarrollar y mantener estructuras institucionales y costumbres o sistemas jurídicos de los pueblos indígenas: consagrado en el artículo 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas<sup>11</sup>.
- Pronta decisión sobre controversias, teniendo especial consideración las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos: consagrado en el artículo 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas<sup>12</sup>.
- Derecho a promover, desarrollar y mantener costumbres o sistemas jurídicos propios: consagrado en el artículo XXII de la Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas.<sup>13</sup>

#### 5.- Autonomía, autogobierno y autodeterminación.

Estos conceptos no son ajenos a la historia del Estado de Chile, toda vez que, desde antes de la conformación del Estado, han existido distintas formas de autonomía a los pueblos preexistentes. Mediante sendos parlamentos en el caso mapuche, celebrados con la Corona Española, se realizaron acuerdos de paz y delimitación de territorios indígenas, fijando como fronteras que marcarían la autonomía en el caso de la Nación Mapuche. Uno de los parlamentos más significativos es el parlamento denominado las paces de Quilín, en el que se "reconoce como frontera el río Bío-Bío y la autonomía del territorio mapuche. Los españoles deben despoblar a los prisioneros y dejar predicar a los misioneros en su territorio"<sup>14</sup>. La capacidad de conversar y acordar de los pueblos indígenas y en especial del pueblo mapuche se vio reflejado en que dichos parlamentos resultaron una institución híbrida y transcultural establecida entre dos actores étnicos distintos.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 8.** n°2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Artículo 9.** n°1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **Artículo 34.** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

12 Artículo 40. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo XXII.** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado serán conducidos de manera tal que se provea el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección y beneficio de la ley, incluso al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los pueblos indígenas. p. 336.

A través de los parlamentos y del ejercicio efectivo de la autonomía, manteniendo un equilibrio entre dos "naciones independientes", que mantenían relaciones, pero eran autónomas y se reconocían mutuamente, estableciendo una convivencia relativamente pacífica, la que será rota como consecuencia de la irrupción del Estado chileno en la Araucanía a fines del siglo XIX<sup>15</sup>.

Es de suma relevancia observar la historia en torno a las relaciones entre las distintas naciones que cohabitan el Estado de Chile, toda vez que, en el caso expuesto, desde una perspectiva histórico-jurídica, dentro de los cuales destacan el parlamento de Quilín de 1642 - 1647 y Negrete de 1826, significó un reconocimiento del estatus independiente del Pueblo Mapuche y de su territorio

"Si bien es cierto que en estos tratados los mapuches debieron asumir múltiples obligaciones, los parlamentos coincidieron en reconocer la frontera en el Bío-Bío, la que ninguno podía cruzar sin el permiso del otro, diferenciando así los territorios y jurisdicciones de ambos pueblos. Se trataría entonces, de un tratado internacional entre naciones soberanas. En los últimos años ha sido apoyado por distintas instancias nacionales como internacionales.

El debate acerca de la importancia jurídica contemporánea de los Parlamentos indígenas está planteado no solamente en Chile. En el caso del Acuerdo Waitangi, entre los Maoríes de Nueva Zelanda y la Corona Británica, como en muchos otros, la Corte Suprema de ese país lo ha reconocido, no como tratado internacional, si como un elemento de criterio en el análisis de los debates, juicios y asuntos relacionados con los Pueblos Indígenas"<sup>16</sup>.

Por lo que, los parlamentos más importantes del siglo XVIII fueron el Parlamento de Negrete (1726) y el Parlamento de Nacimiento (1764), que estuvieron forzados por encuentros armados, y el Parlamento de Tapihue, celebrado en 1774 bajo el gobierno de Agustín de Jauregui y que fue uno de los primeros acuerdos entre la Corona y el pueblo nación mapuche destinado incluso a zanjar diferencias entre los propios mapuches. Posterior a ello vinieron los parlamentos de Negrete (1793) convocado por el gobernador Ambrosio O'Higgins; ya en época de República, el Parlamento de Quilín (1814) y, el Parlamento de Tapihue del 5 de enero de 1825, que incluyó a un Naciente Senado Consultivo chileno.

Todos estos parlamentos buscaron, antes que cualquier otro objetivo, alcanzar la paz y armonía entre las naciones. Desde el primero hasta el último acuerdo celebrado instaba a los firmantes a reconocerse como distintos pero que ocupaban un territorio común (para la época reconocido entre Atacama y Chiloé). Todos a su vez, procuraban borrar desencuentros pasados: "Verificada la unión, todos los Caciques bajo el juramento enunciado, hacen una amistad eterna con olvido de todos los disgustos pasados". (Artículo 12, Tratado de Tapihue de 1825)

Dichos parlamentos buscaban la unificación de la república, pero **siempre reconocieron autonomía territorial e incluso autonomía administrativa y judicial**, "18. Los Gobernadores o Caciques desde la ratificación de estos tratados no permitirán que ningún chileno exista **en los terrenos de su dominio** por convenir así al mejor establecimiento de la paz y unión, seguridad general y particular de estos

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los pueblos indígenas. p. 339.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los pueblos indígenas. p. 340.

nuevos hermanos". "19. Haciendo memoria de los robos escandalosos que antiguamente se hacían de una y otra parte, queda desde luego establecido, que el chileno que pase a robar a la tierra; y sea aprendido (sic), será castigado por el Cacique bajo cuyo poder cayere; así como lo será con arreglo a las leyes del país el natural que se pillase en robos de este lado del Biobío, que es la línea divisoria de estos nuevos aliados hermanos". (Artículos 18 y 19, Tratado de Tapihue de 1825)

El primer gran incumplimiento a dichos tratados en forma de Parlamentos, fue siempre la apropiación forzada por la violencia y/o el engaño a los naturales indígenas de sus territorios y recursos propios del territorio que ocupan, cuestión que no cambió con el tiempo, sino que muy por el contrario, empeoró con el correr de los años.

En 1835 se crearon las leyes de denuncios y diez años más tarde en 1845 la de colonización, iniciándose una política que tiende a apagar la soberanía autóctona a través de diversas decisiones y medidas legislativas unilaterales que ya no consideran los acuerdos pasados durante los parlamentos de la colonia y luego republicanos. Es así como en 1852, asestando otro golpe a la soberanía indígena, se crea por ley la Provincia de Arauco. Esta comprende en su demarcación "los territorios de indígenas situados al Sur del Bío Bío y al Norte de la provincia de Valdivia". La integración administrativa iba a buen paso y los intentos de unificar la república ya no solo eran territoriales, sino que también sociales y políticos.

No obstante el trato ejercido o prometido ejercer a los indígenas desde sus inicios como corona española colonialista o de Chile como República, existió siempre la voluntad de alcanzar un acuerdo que permita la convivencia de varias identidades en un mismo territorio, la iniciativa fue tomada inicialmente por los locales o por los invasores indistintamente, siendo el actual escenario político constituyente la primera vez que concurren a un acuerdo voluntario ambas partes, integrándose todos los pueblos reconocidos en la República actual.

En el caso del pueblo Rapanui firmó con el Estado de Chile el año 1888 un acuerdo de voluntades entre Ariki Atamu y el Capitán de Corbeta Policarpo Toro.

Por tanto, de distintas formas el Estado de Chile ha reconocido las autonomías de los pueblos indígenas preexistentes de distintas formas y con distintas intensidades.

#### 5.1. Instrumentos internacionales aplicables.

Lo cual no obsta a que hoy en día existen derechos mínimos garantizados por el sistema internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas y que se plasman, en esta materia en los siguientes mínimos a incluir de forma expresa y que fundamentan este apartado que busca ser incluído en la Nueva Constitución:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 1. Derecho a la libre determinación y artículo 27. Derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículo 1. Derecho a la libre determinación

- Convención sobre los Derechos del Niño: Artículo 30 sobre Derechos de los niños indígenas a su cultura, religión e idioma.
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes: artículos 5 sobre respeto de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales; artículo 6 sobre pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de los pueblos indígenas; artículo 7 sobre derecho a decidir propias prioridades de desarrollo y número 3 del artículo 27 sobre derecho a propias instituciones y medios de educación.
- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas: artículo 3° sobre determinación de su condición política y persecución de su desarrollo; artículo 4 sobre autonomía o autogobierno; artículo 5, artículo 19, artículo 20, párrafo 1, artículo 33, párrafo 2, Artículo 34 sobre derecho a las instituciones propias; artículo 23 y artículo 32 sobre prioridades y estrategias de desarrollo JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
- Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

#### 5.2. Derecho comparado.

Lo que se propone no es algo nuevo, toda vez que distintas normas constitucionales del derecho comparado han consagrado y reconocido el derecho a la autonomía, autogobierno y autodeterminación de los pueblos en su propio sistema jurídico, lo que ha venido a democratizar la vida política y en ningún caso ha supuesto una disgregación del Estado o secesión de parte de los pueblos indígenas, toda vez que su consagración solo viene a reconocer, promover y desarrollar algo ya existente, en atención al cumplimiento de la normativa e instrumentos internacionales en la materia ya citados.

**Constitución de Bolivia** del año 2009, en su artículo 2° reconoce la autonomía indígena la que se garantiza en el marco de la unidad del Estado<sup>17</sup>, por su parte el Artículo 30 reconoce la autodeterminación y territorialidad de los Pueblos Indígenas<sup>18</sup>

A su turno, el artículo 42 prescribe sobre el "régimen autonómico indígena originario campesino" y se remite a la constitución y la normativa internacional en la materia la que constriñe el cumplimiento estatal<sup>19</sup>. El artículo 291 por su parte define las

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> **Artículo 2.** Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas originarios rurales y su control ancestral de sus territorios, su libre determinación, consistente en el derecho a la autonomía, el autogobierno, su cultura, el reconocimiento de sus instituciones y la consolidación de sus entidades territoriales, se garantiza en el marco de la unidad del Estado, de conformidad con esta Constitución y la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> **Artículo 30.** "II. Pueblos indígenas gozan de los siguientes derechos: 4. A la autodeterminación y territorialidad. <sup>19</sup> **Artículo 42.** El régimen autonómico indígena originario campesino se regula de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado de forma específica en los Artículos 2, 30, 289 a 296 y 303 al 304, la presente Ley, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por Ley N° 3760, del 7 de noviembre de 2007, las normas y procedimientos propios de los pueblos indígena originario campesinos y los estatutos de cada autonomía indígena originaria campesina. Este régimen alcanza al pueblo afroboliviano en concordancia a su reconocimiento en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

autonomías indígenas<sup>20</sup> y el artículo 304 establece de forma detallada sus competencias<sup>21</sup>.

Constitución del Ecuador del año 2008, la cual consagra en el artículo 57 sobre respecto a la autodeterminación de los pueblos indígenas no contactados<sup>22</sup> y artículo 96 reconoce todas las formas de organización de la sociedad y autodeterminación<sup>23</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 291. I. Son autonomías indígenas originario campesinas los territorios indígenas originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley. II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 304. I. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: 1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley. 2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo. 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución. 4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales. 5.Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción. 6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales. 7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado. 8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley. 9. Deporte, esparcimiento y recreación. 10.Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos. 11. Políticas de Turismo. 12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley. 13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción. 14. Elaborar, aprobar y ejecutara sus programas de operaciones y su presupuesto. 15. Planificación y gestión de la ocupación territorial. 16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción. 17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas. 18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego. 19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva. 20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción. 21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten. 22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas. 23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios. II. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas: 1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado. 2.Participación y control en el aprovechamiento de áridos. 3.Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley. 4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural. III. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes: 1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción. 2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado. 3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción. 5. Construcción de sistemas de micro riego. 6. Construcción de caminos vecinales y comunales. 7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas. 8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería. 9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción. 10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios. V. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> **Artículo 57.** Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son posesión ancestral irreductible e intangible y toda forma de Allí estarán prohibidas las actividades extractivas. El Estado adoptará medidas para garantizar su vida, hacer cumplir el respeto a la autodeterminación y la voluntad de permanecer en aislamiento y asegurar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá un delito de etnocidio, que será tipificado como tal por la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Artículo 96. Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía del pueblo para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones públicas y la formulación de políticas. y para el monitoreo social de todos los niveles de gobierno, así como de las instituciones públicas y privadas que brindan servicios públicos. Las organizaciones pueden articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deben garantizar la democracia interna, la rotación del poder de sus líderes y la rendición de cuentas.

Constitución de México del año 1912, en su artículo 2, letra A, desarrolla las autonomías indígenas de forma detallada, reconociéndolas y dotándolas de características y potestades<sup>24</sup>

La Constitución de Sudáfrica del año 1996, en la sección 235 reconoce la libre determinación de los pueblos<sup>25</sup>.

La Constitución de Colombia del año 1991, se pronuncia sobre las entidades territoriales y su autonomía en los artículos 285, 286, 287 y 330<sup>26</sup>

<sup>25</sup> **Sección 235.** "El derecho del pueblo sudafricano en su conjunto a la libre determinación, como se manifiesta en esta Constitución, no excluye, dentro del marco de este derecho, el reconocimiento de la noción de derecho de autodeterminación de cualquier comunidad que comparta un patrimonio cultural y lingüístico común, dentro de una entidad territorial de la República o de cualquier otra forma que determine la legislación nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> **Artículo 2**. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016 IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución. VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> **Artículo 285.** "Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado. Artículo 286. "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley. Artículo 287 Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales. Artículo 330. "De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y 9. Las que les señalen la Constitución y la ley. Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se

La Constitución de Finlandia del año 1999, reconoce el autogobierno del pueblo indígena Sami en el artículo 121<sup>27</sup>.

La Constitución de Nicaragua del año 2014, refiere en su artículo 181 sobre el "Régimen de autonomía para los pueblos indígenas y comunidades étnicas" 28.

La Constitución de Panamá del año 1972 al prescribir la división política del Estado y se remite a la ley para señalar la posibilidad de crear divisiones especiales y regímenes especiales<sup>29</sup>.

adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> **Ártículo 121.** Las disposiciones sobre el autogobierno en áreas administrativas más grandes que un municipio se establecen mediante una ley. En su región nativa, los Sami tienen autogobierno lingüístico y cultural, según lo dispuesto por una ley.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Artículo 181. [Régimen de autonomía para los pueblos indígenas y comunidades étnicas] El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales. Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente." Los miembros de los consejos regionales autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.
<sup>29</sup> Artículo 5. El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> **Artículo 5.** El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos. La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

#### 6. Explicación de la propuesta

En virtud del principio de libre determinación y el derecho a la autodeterminación de los pueblos y naciones indígenas preexistentes, es necesario obtener el consentimiento de estos en la determinación del mecanismo para que el Estado reconozca las autonomías territoriales indígenas. La norma constitucional viene en establecer los mínimos exigibles al Estado dentro de este proceso de participación y consulta en la que se determinará cómo será el proceso de reconocimiento de las autonomías indígenas, entendidas éstas como un derecho ya reconocido por los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas.

En este sentido, la propuesta compatibiliza el reconocimiento constitucional de la autonomías indígenas con el principio de libre determinación, en virtud del cual los pueblos tienen el derecho colectivo a definir sus propias formas de desarrollo, instituciones, autogobierno y sistemas jurídicos propios; de lo que deriva la imposibilidad para los cuatro escaños reservados de la comisión, de definir sin participación y consulta de los pueblos, una única forma de autonomía territorial o de reconocimiento, sin escapar a la crítica del unilateralismo, pues no representamos a todos los pueblos ni la heterogeneidad reinante en cada uno de ellos.

La propuesta comprende diez artículos y un artículo transitorio. Se reconocen como principios rectores del Estado la plurinacionalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico; se consigna que las autonomías territoriales indígenas comprenden la autonomía política, administrativa, lingüística, jurídica y financiera; y que la definición de sus territorios y competencias definitivas, será determinada en un proceso de participación y consulta previa con el fin de obtener el consentimiento de los pueblos.

Se garantiza la igual jerarquía y no subordinación entre las entidades territoriales autónomas y el principio de asociación entre éstas. Un artículo garantiza un proceso de participación y consulta indígena vinculante, destinado a obtener el consentimiento de los Pueblos, para establecer el procedimiento mediante el cual se reconocen y crean autonomías indígenas, consignando a la vez los principios y estándares mínimos del mismo.

En cinco artículos se especifican los contenidos mínimos de la autonomía política, administrativa, jurídica, territorial, administrativa y presupuestaria. En un artículo distinto se contemplan las competencias mínimas exclusivas que contemplarán los estatutos de autonomías. La reconstrucción territorial de los pueblos constituye una necesidad y un derecho reconocido por la Constitución expresamente.

Finalmente, se propone un artículo transitorio que materializa el inicio del proceso de participación y consulta indígena vinculante que determinará el procedimiento definitivo para la creación de las autonomías indígenas, observando los límites y orientaciones establecidos en la Constitución.

#### 7.- Propuesta de norma constitucional.

#### ARTÍCULO 1°. Sobre el reconocimiento de las autonomías.

El Estado regional y las entidades territoriales se organizan conforme a los principios de plurinacionalidad, interculturalidad, soberanía alimentaria y pluralismo jurídico, garantizando una distribución y ejercicio equitativo del poder en cada una de sus actuaciones e instituciones.

Las autonomías territoriales indígenas comprenden, al menos, el derecho a la autonomía política, administrativa, jurídica, lingüística y financiera. Es deber del Estado respetar, promover y garantizar estas formas de autonomía y dotarlas del presupuesto necesario para el cumplimiento de sus propios fines, conforme a las normas y principios de esta Constitución y demás instrumentos internacionales de los derechos humanos.

La conformación de la autonomía indígena se funda en sus tierras y territorios que actual o históricamente habitan o han habitado los pueblos y naciones, basado en un proceso de reconstrucción e integridad territorial y determinada en un proceso de participación y consulta de acuerdo a la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos.

Es deber del Estado respetar y propender a un proceso de reconstitución territorial a partir de las tierras y territorios que ocupan o utilizan de alguna manera los pueblos indígenas, velando por su integridad territorial, las que comprenden el derecho a las tierras y territorios, los recursos o bienes naturales sean renovables o no renovables, el agua, borde costero y territorio marino, suelo, subsuelo y espacio aéreo.

#### ARTÍCULO 2°. Igualdad entre las distintas autonomías que componen el Estado.

Las entidades territoriales autónomas gozan de igual rango constitucional, no existiendo subordinación entre ellas.

La decisión de convertir un municipio en autonomía territorial indígena será acordada previo proceso de participación y consulta indígena mediante los mecanismos que franquee la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos.

Las autonomías territoriales indígenas podrán asociarse entre sí o con otras entidades que ejerzan autonomía territorial, todo en el ejercicio de su autodeterminación y para perseguir sus propios fines de desarrollo.

#### ARTÍCULO 3°. Sobre las autonomías territoriales indígenas.

El Estado reconoce las autonomías indígenas y garantiza un proceso de creación de nuevas autonomías por iniciativa de los propios pueblos. Dicho procedimiento será definido con los pueblos, previa participación y consulta vinculante destinada a obtener el consentimiento previo, libre e informado de cada pueblo.

Se garantiza que, en la forma de determinar los territorios indígenas, son factores determinantes, al menos, la memoria oral, los registros históricos, evidencias arqueológicas de ocupación histórica, presencia de espacios de significación cultural y la toponimia del lugar.

En la determinación de sus límites y fronteras será considerado, al menos, aquel espacio geográfico que, coincidiendo con la ocupación territorial tradicional del respectivo pueblo y nación indígena preexistente al Estado, posibilite el desarrollo del autogobierno indígena.

El Estado reconoce al menos dos niveles de autonomía territorial indígena: a) aquella que atiende a los requerimientos de una comunidad constituida formalmente

conforme a las normas vigentes a la época de su creación, o informalmente conforme a sus prácticas ancestrales y que atiende a necesidades familiares y/o geográficas, y; b) aquella autonomía que atiende a las necesidades de un conjunto de comunidades o al pueblo general. Ambas se regirán por estatutos autonómicos o Cartas Orgánicas redactadas y aceptadas por los pueblos tras una deliberación amplia, abierta, transparente e informada, destinada a obtener el consentimiento de los pueblos conforme a los estándares internacionales aceptados por la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Dicho acuerdo debe contemplar, a lo menos la participación de todas las comunidades y asociaciones actualmente reconocidas en el territorio.

Es deber del Estado, según el procedimiento determinado por el proceso de participación y consulta indígena, resolver breve y oportunamente los requerimientos de creación de autonomías territoriales indígenas.

## ARTÍCULO 4°. Autonomía política de las autonomías territoriales indígenas.

En virtud de la autonomía política, el Estado se organiza con pleno respeto a las formas de gobierno e instituciones propias de los pueblos y naciones preexistentes, lo que incluye el poder de decisión respecto a sus prioridades de desarrollo económico, social y cultural.

## ARTÍCULO 5°. Autonomía territorial de las autonomías territoriales indígenas.

La autonomía territorial comprende el control y la efectiva protección, conforme a los sistemas jurídicos propios, de las tierras, territorios, aguas, uso ancestral en torno a las cuencas y territorios marinos indígenas, de sus recursos y bienes naturales, del patrimonio material e inmaterial y de los demás derechos contemplados en el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas

#### ARTÍCULO 6°. Autonomía jurídica de las autonomías territoriales indígenas.

En virtud de su autonomía jurídica, los pueblos naciones indígenas preexistentes, dentro de sus territorios, tienen la potestad de crear, preservar y desarrollar sus propias normas e instituciones y resolver, con eficacia de cosa juzgada, los conflictos que en él se susciten, teniendo como límite los instrumentos internacionales de los derechos humanos e indígenas con interpretación intercultural, enfoque de género e interés superior de niños, niñas y adolescentes.

## ARTÍCULO 7°. Autonomía administrativa de las autonomías territoriales indígenas.

La autonomía administrativa comprende las potestades para ordenar, disponer, planificar, gestionar, organizar y ejecutar, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, las políticas y servicios públicos en sus territorios que permitan alcanzar el buen vivir a los pueblos conforme a la Constitución y el estatuto de autonomía o carta orgánica respectiva.

# ARTÍCULO 8°. Autonomía presupuestaria de las autonomías territoriales indígenas.

La autonomía presupuestaria impone el deber al Estado de proveer los recursos económicos, materiales y humanos que permitan el ejercicio de las competencias de las autonomías indígenas, el derecho de éstas a administrar esos recursos, controlar sobre sus instituciones propias y a impulsar políticas recaudatorias conforme a su libre determinación, respetando la Constitución y el estatuto de autonomía o carta orgánica respectiva.

#### ARTÍCULO 9°. Competencias de las Autonomías Indígenas

Los estatutos y/o cartas orgánicas de las autonomías territoriales indígenas contemplarán, al menos, las siguientes competencias y facultades exclusivas:

- 1. Elaborar y/o reformar el Estatuto y/o Carta Orgánica para el ejercicio de su autonomía.
- 2. Definir y gestionar las formas propias de desarrollo económico, productivo, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con la identidad y visión de cada pueblo, los que tienen facultades para gestionar y administrar sus bienes y recursos naturales y elaborar planes de ordenamiento territorial y de uso y explotación del suelo, agua, subsuelo, espacio aéreo, territorio marítimo, fluvial o lacustre y en general todo afluente o reservas de agua en todos sus estados dentro de sus tierras y territorios.
- 3. Ejercer la jurisdicción indígena para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios, con pleno respeto del derecho internacional de los derechos humanos interpretados interculturalmente. Esta competencia no obsta al ejercicio de los sistemas jurídicos propios en aquellos territorios indígenas no incluidos en la entidad territorial autónoma indígena.
- 4. Crear y administrar tasas, patentes, impuestos y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo con los principios de justicia tributaria y progresividad.
- 5. Mantener y administrar caminos vecinales y comunales, sistemas de electrificación y riego, áreas protegidas, centros arqueológicos, espacios sagrados o de significación cultural, museos, parques y/o reservas naturales y otros que determine la ley.
- 6. Diseñar, gestionar y/o ejecutar, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas, los planes y políticas de ocupación territorial, borde costero, fondos marinos, uso del subsuelo, recursos hídricos y cuencas hidrográficas, creación y mantención de sistemas de riego y microriego, conservación de recursos forestales velando por la biodiversidad y el medio ambiente, minería, energía, vivienda y urbanismo, redistribución poblacional, preservación del hábitat, de educación, de salud, ordenamiento territorial, manejo de áreas protegidas, patrimonio cultural y natural tangible e intangible, agricultura y germoplasma, ganadería, recursos hidrobiológicos, industrias locales y el paisaje, deporte, esparcimiento, recreación y turismo.
- 7.- Desarrollar y ejercer sus instituciones conforme a sus normas, procedimientos y sistema jurídico propios, con especial consideración a las formas tradicionales de organización.

- 8.- Celebrar acuerdos de colaboración y cooperación con órganos de administración local o regional chilenos o extranjeros, en materias económicas, sociales, espirituales, medioambientales y culturales, especialmente en el caso de pueblos y naciones transfronterizos, con pleno respeto de la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Chile, demás instrumentos internacionales de los derechos humanos e indígenas.
- 9.- Ejercer el control y regulación a las instituciones públicas y privadas que desarrollen actividades dentro de sus entidades territoriales, especialmente las actividades económicas, educacionales, de salud, religiosas, políticas y administrativas, las que deben desarrollarse con respeto a su cultura, cosmovisión, usos y costumbres, respeto a la diversidad y participación.

#### ARTÍCULO 10. Reconstrucción territorial indígena.

Toda comunidad y pueblo nación preexistente que por cualquier razón haya sido despojada de sus tierras y/o territorio o que hayan sido trasladadas con el fin de ocuparles su espacio territorial, sea por el Estado o por terceros, de manera forzada o sin previo proceso de participación y consulta, tienen el derecho de recuperarlas o de obtener otras tierras de igual extensión y calidad. En todo caso, será la propia comunidad o pueblo nación dañados, la que libre y soberanamente decidirá aceptar o no esto último.

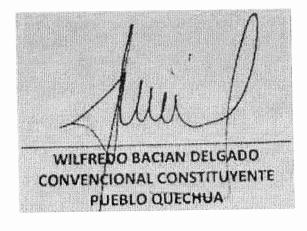
Se interpretará como razón ajena a su voluntad en caso de no existir proceso de participación y consulta.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

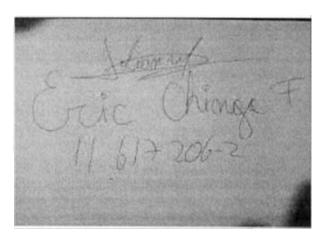
Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno de Chile debe impulsar un procedimiento de participación y consulta indígena vinculante con los pueblos y naciones preexistentes, con el fin de obtener su consentimiento para establecer el procedimiento por el cual se crearán nuevas autonomías territoriales indígenas, respetando los parámetros mínimos establecidos al efecto por la Constitución.

El proceso participativo y de consulta debe ser realizado de buena fe por parte del Estado, por lo que no podrá extenderse más allá de dos años.

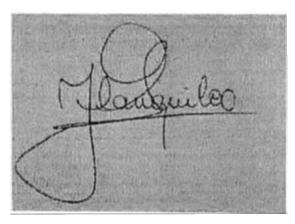
## 8.- Convencionales constituyentes patrocinantes.



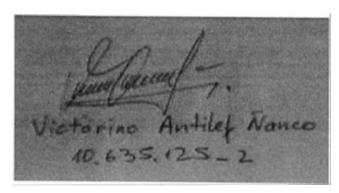
### 1.- Wilfredo Bacian Delgado. 12.161.528-2



2.- Eric Chinga Ferreira. 11.617.206-2



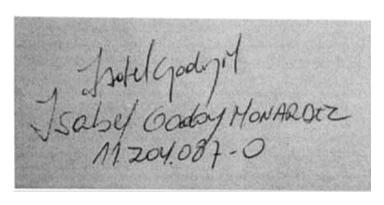
3.- Natividad Llanquileo Pilquiman. 15.880.046-2



4.- Victorino Antilef Ñanco. 10.635.125-2

morganita Vorgas Afriz 9759.489. \$ D

5.- Margarita Vargas López. 9.759.494-5



6.- Isabel Godoy Monardez. 11.204.087-0

Francisco L H

## FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN

8.053.200-8

7.- Francisca Linconao Huircapan. 8.053.200-8

13 14 718-6 A- DAG

8.- Alexis Caiguan Ancapan. 13.117.718-6

Algordon Perez EspiniA RUA 13.251.766-5

9.- Alejandra Pérez Espina. 13.251.766-5

Muy

## Lisette Vergara Riquelme

10.- Lisette Vergara Riquelme. 18.213.926-2

### MARCO ARELLANO ORTEGA

CONVENCIONAL CONSTITIUYENTE DEL DISTRITO 8

Marca Arallon Ostaga 14 240:925-4

11.- Marco Arellano Ortega. 17.279.925-7